



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	EDGAR BARAJAS ORTIZ C.C. 91.228.064
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL
RADICADO	25491 40 89 001 2023 00092 00
ASUNTO	NIEGA EL AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **EDGAR BARAJAS ORTIZ**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA - OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 8 de agosto de 2023, el accionante radicó derecho de petición ante la jefa de la oficina de planeación del municipio de Nocaima con el fin de establecer y aclarar el requerimiento planteado en el acta de observaciones para lo cual aportaron levantamiento topográfico y documentos que fueron presentados como anexos.
- En el contenido del derecho de petición se invocó como marco jurídico del mismo, la Ley 1755 DE 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- El día 24 de agosto a las 15.59 la oficina de planeación le envía un mensaje anexando el archivo doc07941920230824163350 en la cual considera que no es pertinente responder de fondo el derecho de petición por cursar trámite licenciatario en curso

3. PETICIÓN

En consecuencia, la accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene



a la accionada dar contestación a la petición elevada en cada uno de sus numerales.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 29 de agosto de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 31 de agosto de 2023, se recibió contestación a la presente acción de tutela, por parte de la accionada Alcaldía Municipal de Nocaima quien se pronunció frente a los hechos y petición de amparo del accionante oponiéndose a la misma por considerar que no existe vulneración toda vez que lo que se adelanta es un proceso administrativo licenciatario que se encuentra reglado, por lo que señala que el accionante debe ajustarse al mismo y no pretender saltarse etapas por medio del derecho de petición.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Derecho de petición anexado virtualmente
- Doc07941920230824163350 de la oficina de planeación donde se rechaza el derecho de petición, anexado virtualmente.
- Acta de observaciones y correcciones, anexado virtualmente
- Solicitamos al señor juez decretar las siguientes pruebas que soportan esta tutela
- Requerir a la oficina de planeación las funciones asignadas de la jefatura de planeación.
- Requerir a la oficina de planeación adjuntar el Manual de funciones de la oficina de planeación.
- Requerir a la oficina de planeación copia del expediente solicitud de licencia de parcelación con sus antecedentes desde el 2021 esto es, radicado N° 028 de 19-04-2021 y radicado # 023 del 26-05-2023.

Por parte de la accionada

- Copia de la petición
- Copia de la respuesta emitida por la secretaria de planeación
- Copia del formulario de radicación de la licencia de parcelación
- Copia del acta de observaciones
- Instructivo para diligenciar formulario único y documentos anexos
- Copia de los documentos que acreditan la calidad en la que actúa
- Decreto de Posesión de nombramiento como Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal de N° 100-03- 02-028-2022 de fecha 01 de abril de 2022 con Acta de Posesión N° 04.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este



Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Alcaldía Municipal de Nocaima - Secretaria de Planeación Municipal el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que pese a haberse dado contestación la misma no cumple con los requisitos para su satisfacción por lo que considera actual la vulneración.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera



congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
- **La respuesta de fondo:** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
- **La oportunidad de la respuesta:** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso*



de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso, el accionante manifiesta que la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL** vulnera su derecho fundamental de petición al considerar que la respuesta brindada a su derecho de petición radicado el 08 de agosto de 2023 ante dicha dependencia no cumple con lo establecido por la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la C.P. y el artículo 13 del CPCA, por lo que peticona le sea amparado su derecho y se ordene responder la petición en cada uno de los numerales incluidos.

En el trámite de la presente acción constitucional, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** a través de apoderada judicial se pronunció frente a los hechos y a la pretensión del accionante, considerando improcedente la presente acción ya que se está adelantado el proceso reglado en la ley y que no puede utilizarse la acción tutela para usurpar procedimientos ya establecidos.

Se extrae de la respuesta emitida dentro de la presente acción de tutela, que dentro del trámite licenciatario de parcelación que adelanta el accionante, este cuenta con un profesional que participa en el proyecto y que indican tiene una injerencia dado su conocimiento y que a él puede acudir para resolver las dudas que pueda tener sobre las observaciones, por lo que indica la accionada que el acta de observaciones, no es un acto susceptible de aclarar o modificar, pues sobre el mismo, el accionante tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para objetar o cuestionar los requerimientos efectuados por la Secretaria, y que los términos no pueden ser asaltados o trastocar el debido proceso a través de la presentación del derecho de petición.

Indica también la accionada que, pese a no ser el escenario, se dio respuesta a la petición del accionante indicando que el acta de observaciones es un requerimiento de ajustar el proyecto presentado y/o anexas los documentos solicitados y de considerar la observación subsanada proceder a indicarlo, para que posteriormente y dentro del término de ley la accionada resuelva de fondo, decisión contra la que proceden los recursos de ley y puede hacer uso de ellos.

Respecto a la solicitud de documentos “(...) copia de escaneada de aprobación, negativas y desistimientos de licencias de parcelación con sus antecedentes y soportes en PDF desde 2018 hasta la fecha y Copia escaneada de aprobación, negativas y desistimientos de licencias de subdivisión con sus antecedentes y soporte en PDF desde 2018 hasta la fecha. (...)” indica que la petición no guarda relación con el acta de observaciones y que no contiene el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición (...)” que no indica cuales piezas de los expedientes de licenciamiento requiere le sean expedidos.

Concluye la Alcaldía que se le ha respetado el debido proceso al accionante y que el mecanismo de tutela tiene alcances excepcionales y no puede suplir las instancias y competencias definidas por la Constitución y la Ley, y que el Juez no puede adentrarse en aspectos que necesaria e indefectiblemente deben ventilarse al seno de la actuación y que la acción de tutela por su carácter residual no puede convertirse en otra instancia, recurso o procedimiento paralelo.

De cara a lo manifestado por las partes y dando respuesta al problema jurídico planteado, tenemos que la jurisprudencia constitucional junto con la Ley 1755 de 2015 han señalado en que consiste el núcleo esencial del derecho fundamental de petición dando herramientas a la ciudadanía para su pleno ejercicio.

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



Es así, como de cara a los fundamentos fácticos planteados y las pruebas documentales aportadas como son la petición y la respuesta brindada, se busca determinar si se respeta el núcleo esencial del derecho de petición, esto es la oportunidad en la respuesta, si se resolvió de manera, clara, precisa y congruente con lo solicitado y si fue puesta en conocimiento del peticionario.

En este caso, el accionante elevó petición el 08 de agosto de 2023 y recibió respuesta el 24 de agosto de 2023 cumpliéndose con el término para resolver, ahora bien, que la respuesta sea clara, precisa y congruente con lo solicitado, en este sentido tenemos que el accionante en la petición solicitó se aclararán las observaciones realizadas en el “*acta de observaciones y correcciones*” dentro del proceso licenciatario que adelanta ante dicha instancia de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

Por su parte, la respuesta de la secretaria fue señalar que el “*acta de observaciones*” es un documento que expide la autoridad competente dentro del trámite licenciatario y que una vez realizada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica en dicho documento se consignaron de manera concreta las observaciones evidenciadas en el proyecto, para lo cual el interesado cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al o los requerimientos ya sea de aceptación, corrección o manifestando su inconformidad y presentando sus argumentos, proceso que indica terminará con la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo y que a su vez puede ser objeto de recurso.

Frente a esta respuesta se tiene que la misma fue oportuna, que responde de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues como se ha señalado por la jurisprudencia y la ley misma, la protección del derecho de petición busca que se dé respuesta a la petición sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, y en este caso se observa que la Secretaria de Planeación dio respuesta indicando el por qué no era procedente responder a cada una de las aclaraciones, resaltando que el accionante está inmerso en un proceso administrativo reglado en el cual se deben agotar unas etapas y una de ellas es el trámite de dar contestación a las observaciones en su oportunidad para lo cual cuenta con un término y un profesional que lo asesore y acompañe en el proyecto, por lo que no resulta procedente usar el derecho de petición como medio para obtener un pronunciamiento frente a puntos específicos y/o pretermitir términos establecidos.

Es así, como este juzgador encuentra razonable y amparado por la ley, lo manifestado por la accionada, pues con ella dio respuesta de fondo a su solicitud, se hizo de manera oportuna y de manera congruente, sin que ello implicará que accediera a lo solicitado y por ello no se vulnera su derecho fundamental de petición.

Respecto a la solicitud de documentos realizada por el accionante, se tiene que la accionada dio respuesta al requerimiento indicando que la misma debía ser más específica, frente a este punto este juzgador debe hacer énfasis en que los documentos que se custodian o reposan en entidades como la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA son públicos por regla general salvo aquellos que cuenten con reserva legal, por lo que se advierte a la accionada que no puede abstenerse de entregar los mismos en cuanto la petición sea clara y específica.

De conformidad con lo anterior, este juez constitucional debe señalar que no encuentra que exista vulneración al derecho fundamental de petición de información del accionante y por parte de la accionada y así deberá declararse, por lo que se negará la petición de amparo solicitada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca,



administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por no existir vulneración del derecho fundamental de petición del accionante **EDGAR BARAJAS** siendo la accionada la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza